



Contexto normativo y alcances de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales (DDC)

Magalí Vienza Copa Pabón

INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de los derechos indígenas está ligado a la lucha de los pueblos indígenas originarios campesinos por alcanzar su cumplimiento. El ejercicio de estos derechos se enlaza con proyectos históricos de lucha ligados al problema de la tierra y el territorio, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, a la libre determinación y las autonomías indígenas y el ejercicio de los sistemas e instituciones propias. Pero además se proyectan como herramientas eficaces de defensa de los derechos frente a las políticas de despojo de los territorios y los procesos de desregulación normativa en los Estados de América Latina (Sassen, 2010, De Sousa, 2012).

La aprobación de los instrumentos normativos internacionales vinculados a los derechos indígenas y campesinos es fruto de las luchas sociales por el reconocimiento de esos derechos, reclamaciones que alcanzan a los Estados mediante la exigencia de ratificación de estas normas mediante leyes de los órganos legislativos de cada país. Por ejemplo, en Bolivia es a partir de la marcha por el territorio y la dignidad de 1990 que los pueblos indígenas de tierras bajas logran la ratificación del Convenio 169 de la OIT; en Bolivia este convenio se ratificó mediante Ley 1257 de 11 de julio de 1991.

Situamos el proceso de reconocimiento de los derechos de los campesinos dentro de este proceso de largo aliento que vienen impulsando los pueblos indígenas y campesinos en América Latina durante las últimas décadas.

Con estas aclaraciones, en este primer bloque desarrollaremos los alcances jurídicos de los tratados, convenios y declaraciones internacionales en materia de derechos indígenas y campesinos, a la luz del principio de progresividad, a fin de situar y establecer los alcances jurídicos de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales (DDC), adoptado formalmente el 17 de diciembre de 2018, el 73º Período de sesiones de la Asamblea General de la ONU.



1. PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS INDÍGENAS Y CAMPESINOS

1.1. ¿Qué es el principio de progresividad?

El principio de progresividad nos permite interpretar y aplicar los derechos humanos de forma evolutiva, esto significa que, en materia de derechos humanos se deben aplicar las normas y razonamientos más favorables, amplios y garantistas. La noción de progresividad implica la obligación de las autoridades y funcionarios de los Estados de avanzar de la forma más expedita posible hacia la plena efectividad de los derechos y la prohibición de adoptar medidas regresivas (KAS, 2014).

El art. 29. b) de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) consagra el principio de favorabilidad, en relación a la progresividad de los derechos humanos, de igual forma la Constitución Política del Estado de Bolivia, una de las más avanzadas en América Latina por su amplio catálogo de derechos, en su art. 13 señala cómo una de las características de los derechos fundamentales, la progresividad, que es también un criterio de interpretación: “la interpretación respecto a un derecho fundamental nunca podrá ser menor a los estándares nacionales e internacionales sobre su contenidos y alcance y, en todo caso, se debe adoptar la interpretación que sea más favorable conforme al arts. 13 y 256 de la Constitución Política del Estado” (TSJ, 2017). En mérito a lo señalado el principio de progresividad ordena que se deben aplicar los entendimientos normativos y jurisprudenciales que sean más progresivos y favorables a los derechos de los pueblos indígenas.

1.2. Ruta de reconocimiento de los derechos indígenas y campesinos en el sistema internacional y nacional de los Derechos Humanos

En materia de derechos de los pueblos indígenas y campesinos, la ruta del reconocimiento de los derechos indígenas comienza con la entrada en vigor del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1959, cuestionada, entre 1986 y 1989, por los pueblos indígenas y activistas debido al enfoque integracionista, dado que el reconocimiento de derechos indígenas en este Convenio estuvo condicionado a la integración de los indígenas a los Estados coloniales, con un limitado reconocimiento sujeto a la “clasificación racial de la población” (Quijano, 2014).

La OIT se vio obligada a revisar el Convenio 107, y en 1989 adoptó el Convenio 169 de la OIT en cuyo preámbulo señala que sus nuevas normas internacionales están destinadas a “erradicar la orientación asimiliacionista de las normas anteriores”. Estos dos convenios constituyen los únicos grandes instrumentos jurídicos internacionales vinculantes que se centran específicamente en los derechos de los pueblos indígenas (Engle, 2018).

El convenio 169 de la OIT supera el enfoque integracionista, promueve el respeto a las culturas, formas de vida e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas, instituye el



derecho a la consulta respecto a decisiones legislativas y administrativas susceptibles de afectarles, entre otros derechos.

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNU DPI) -adoptada el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 143 países votaron a favor, 4 en contra (Australia, Canadá, Nueva Zelanda y Estados Unidos) y hubo 11 abstenciones- es la primera norma que instituye el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas, que implicar el derecho a su propio desarrollo, al ejercicio de sus instituciones y a su autonomía. Entre las características fundamentales de la Declaración se encuentran su enfoque de reparación, la garantía de derechos individuales y colectivos, libertad e igualdad para los pueblos, la libre determinación y el derecho de participar plenamente de la vida política, económica, social y cultural del Estado (Arts. 2, 3 y 4 de la DNU DPI)

El Convenio 169 y la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas se constituyen la base normativa internacional del Derecho Internacional de los Pueblos Indígenas. Ambas junto a la jurisprudencia de la CIDH forma parte del “bloque de constitucionalidad” establecido en el art. 410. I de la Constitución Política del Estado. El bloque de constitucionalidad implica que éstas normas internacionales gozan de la misma jerarquía normativa que la Constitución Política, al tratarse de normas de derechos humanos. En este marco su aplicación es preferente en cuanto declaren derechos más favorables.

Conforme a ello, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece los derechos de los pueblos indígenas originario campesino en el art. 30.I. Este reconocimiento constitucional responde a diferentes procesos históricos de lucha indígena, tal como se expresa en el preámbulo constitucional “El pueblo Boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado”.

Por lo tanto, estas luchas son diversas y se identifican con proyectos de reconocimiento y/o autodeterminación diferentes:

Estas disputas en los distintos regímenes de reconocimiento estatal son cada vez más ambiguas dentro del nuevo marco constitucional en Bolivia, que en la actualidad reconoce un nuevo sujeto de derecho: el “indígena originario campesino” (singular y sin comas). Esta categoría de derechos surgió dentro de los debates del “Pacto de Unidad” durante la Asamblea Constituyente de 2006-2008. Según Schavelzon (2012: p. 93) una gran parte de la tensión quedaba en el hecho de que muchas de las organizaciones campesinas no querían dejar de ser reconocidas como aymara o quechua, pero tampoco querían dejar sus organizaciones sindicales o su identificación como campesinos, dado que podría significar



la pérdida de derechos que correspondía con una u otra de las categorías. (COPA, 2020)

Al respecto en la jurisprudencia constitucional Boliviana, encontramos una referencia importante a los derechos indígena originario campesinos en clave de derechos de los campesinos, entre ellas, la Sentencia constitucional Plurinacional 1422/2012 de 24 de septiembre de 2012, establece que los pueblos “indígena originario campesino” (sin compas) son titulares de derechos colectivos señalados en el art. 30 de la Constitución que no son un catálogo cerrado, sino, por el contrario, un listado abierto de derechos al cual “a través de la interpretación constitucional, podrán incluirse otros derechos de naturaleza colectiva propios de los pueblos indígenas, originarios y campesinos”. Este entendimiento permite la incorporación de nuevos derechos que, por medio del bloque de constitucionalidad y el principio de progresividad, hacer parte del ordenamiento jurídico boliviano.

Esta sentencia nos permite identificar la diversidad de formas organizativas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos: “su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras; por tanto, a pesar de la influencia de elementos organizativos propios de un proceso de mestizaje, en la medida en la cual se identifique cualquiera de los elementos de cohesión colectiva antes señalados, la colectividad será sujeta de derechos colectivos y le será aplicables todos los efectos del art. 30 en sus dos párrafos de la Constitución, así como los efectos del principio de libre-determinación inherente a los pueblos y naciones indígenas originario y campesinos plasmado en el segundo artículo de la CPE”

De ahí que de manera específica los “campesinos” se reconocen como sujetos titulares de derechos colectivos, con particularidades propias. Al respecto la SCP 0788/2012 de 13 de agosto de 2012, reconoce la dimensión colectiva del derecho al agua en el caso concreto de una Comunidad Campesina en el departamento de Tarija, en la que la Unidad de Descolonización.

A partir de la jurisprudencia constitucional podemos ver que la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zona rurales (DDC) forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, mediante la teoría del bloque de constitucionalidad.



BIBLIOGRAFIA

Copa, M.V., Kennemore A. y López, E. (2018). Desafíos y potencialidades de la autonomía y la gestión territorial indígena en el marco de los procesos de desarrollo. Derechos & Desarrollo No. 4. La Paz: Unitas

De Sousa, S. Derecho y emancipación (2012), Corte Constitucional y Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional.

KAS, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, Christian Steiner y Patricia Uribe (Coords.)

Engle, K., El desarrollo indígena, una promesa esquivada, derecho, cultura, estrategia, (2018), Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Derecho y Sociedad.

Nikken, P. La Declaración Universal y la Declaración Americana. La formación del moderno derecho Internacional de los Derechos Humanos, Instituto Interamericano de los Derechos Humanos

Sanchez, E., El peritaje antropológico como prueba pericial, (2008) RELAJU.

Sassen, S., Territorio, Autoridad y Derechos, (2011), Rev. Derechos y Libertades, Epoca, Nro, 25, pp347-351.

Quijano, A., Colonialidad del Poder, eurocentrismo y América Latina, (2014), CLASCO.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia, Protocolo de actuación intercultural de las juezas y jueces, en el marco del pluralismo jurídico igualitario, (2012), Ministerio de Justicia.

Nota Interaprendizaje - IPDRS

El presente artículo está publicado en la plataforma en el Aula Virtual Interaprendizaje IPDRS. Si desean citarlo pueden hacerlo de la siguiente manera:

Copa, Magalí (2020). Tema 1. Progresividad de los derechos campesinos e indígenas. En: Curso Virtual: “Derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales en Sudamérica. Por la exigibilidad de su cumplimiento”. La Paz: IPDRS - Interaprendizaje. Campo virtual por la tierra y el desarrollo rural.